



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

PROCESO:	SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO W S.A. NIT: 900.378.212-2
DEMANDADO	DIANA CATALINA LOPEZ MUÑOZ C.C. 103698810
RADICADO	050014003017- 2021 00354 00
ASUNTO:	INADMITTE GARANTIA MOBILIARIA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82.

- 1. Se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la solicitud de Garantía Mobiliaria, en el sentido de indicar en forma correcta la **clase de vehículo** al cual corresponden los datos aportados, toda vez que en el Contrato de Garantía Mobiliaria se hace referencia de que el vehículo es una **“BUSETA”** no un AUTOMOVIL.
- 2. Además, se deberá aportar el formulario de registro inicial de garantías mobiliarias.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de Garantía Mobiliaria por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez